



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD**

**Circasia Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA MUÑOZ DE GARZÓN
APODERADA	LUIS ALFONSO RAMÍREZ HINCAPIÉ
DEMANDADOS	LUIS CARLOS MUÑOZ GARZÓN y MARIA ADELAIDA TABARES JIMÉNEZ
APODERADO	TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No.	00023
RADICADO	63-190-4089-001-2020-00109-00

1. Asunto.

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CECILIA MUÑOZ DE GARZÓN**, contra el auto fechado el 11 de diciembre del año anterior, por medio del cual se accedió a la solicitud de desistimiento elevada por aquella y dispuso la terminación del proceso de la referencia.

2. Trámite.

Señala el recurrente en el memorial allegado que, al haberse adelantado el presente proceso a través de apoderado judicial, su poderdante no contaba con la facultad de solicitar la terminación del proceso por desistimiento sin su aquiescencia, calificando dicha actuación de ineficaz, por lo que insta a que se revoque la providencia que accedió a dicha petición.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado judicial del demandado **LUIS CARLOS MUÑOZ GUZMÁN**, aportó documento en el cual señala que la jurisprudencia nacional faculta a las partes para solicitar la terminación del proceso sin requerir la intermediación de su apoderado judicial, por lo que luego de transcribir apartes de una sentencia, solicita al Juzgado se abstenga de reponer la decisión recurrida.

### 3. Consideraciones.

Corresponde al Despacho a través de la presente providencia, estudiar si resulta procedente reponer el auto fechado el 11 de diciembre del año anterior, por medio del cual se accedió al desistimiento presentado por la parte demandante y, en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, dispone que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absoluta, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 315 Código General del Proceso, muestran un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, a saber:

- a) Los *incapaces* y sus *representantes*, salvo que obtengan previa licencia judicial, la cual deberá solicitarse en el mismo proceso y podrá ser concedida en el auto de aceptación del desistimiento.
- b) Los *curadores ad litem* con la licencia judicial anteriormente referida. (En el Código General del Proceso no requieren la autorización previa del juez).
- c) Los *apoderados judiciales* que no tengan autorización expresa para desistir.
- d) Los *representantes judiciales de la Nación*, los departamentos, las intendencias, las comisarías, y los municipios, salvo que tengan autorización expresa, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. (Esta prohibición se eliminó en el Código General del Proceso).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez<sup>2</sup>. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Víctor Fairen Guillen, *El desistimiento y la Bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, pág. 23.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de septiembre de 1938, citada en Código de Procedimiento Civil Jurisprudencia. Doctrina Comentarios. Concordancias, Luís César Pereira Monsalve, diciembre 27 de 1990, Medellín.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 1913, citada en *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, enero 4 de 1991, Bogotá, Editorial ABC.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que la única limitación establecida por el legislador a efectos de negar el desistimiento de las pretensiones, obedece a la necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

En el presente caso, se advierte que el desistimiento fue presentado de manera directa por parte de la demandante señora **MARIA CECILIA MUÑOZ DE GARZÓN**, y si bien aquella se encontraba representada al interior del proceso por apoderado judicial, no existe prohibición legal que le impidiera solicitarlo por su propia cuenta, por lo que el Juzgado se encontraba en la obligación de acceder a ello y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho se abstendrá de reponer el auto fechado el 11 de diciembre del año 2020, por medio del cual se accedió al desistimiento elevado por la señora **MUÑOZ DE GARZÓN** y se dispuso el archivo del presente proceso de Simulación promovido en contra de los señores **LUIS CARLOS MUÑOZ GARZÓN** y **MARIA ADELAIDA TABARES JIMÉNEZ**.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto fechado el 11 de diciembre del año 2020, por medio del cual se accedió al desistimiento elevado por la señora **MUÑOZ DE GARZÓN** y se dispuso el archivo del presente proceso de Simulación promovido en contra de los señores **LUIS CARLOS MUÑOZ GARZÓN** y **MARIA ADELAIDA TABARES JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR**

**JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6ee8d28578e329e790080bf763ada7a3146c21d1675fdd0ecceb50c30bf533**

Documento generado en 28/01/2021 04:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**